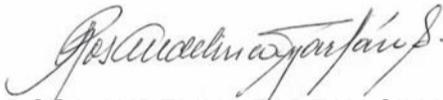


**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 1º de diciembre de 2.022, paso al despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, con Radicado No. 2019 – 00086, instaurado por las señoras **LIGIA ARCELINA ALVAREZ APONTE, DALLYS MERCEDES ALVAREZ APONTE y NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ**, en calidad de hijas las dos primeras, de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y la última, en su condición de heredera por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, teniendo como **CESIONARIA** a la señora **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, de todos los derechos y acciones que les puedan corresponder a las tres primeras mencionadas, así como las de los señores **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, hija legítima de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora sobre Aclaración y/o Adición de la sentencia del 10 de octubre de 2.022 aprobatoria del Trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de bienes. Favor proveer.-

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

Arauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

**I.- Motivo de esta decisión:**

Se encuentra al despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, para efectos de resolver la petición de la apoderada de la parte demandante, en la que solicita **ACLARAR Y/O ADICIONAR** el Trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de bienes, en virtud del error producido en la sentencia de fecha de 10 de octubre de 2022 mediante la cual se aprobó el mismo.

**II. Antecedentes:**

Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2.022, se impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, fallecida en Arauca, el día 22 de julio de 1996, sin embargo, en escrito que antecede la apoderada de la Cesionaria solicita se aclare o adicione la sentencia en el sentido que se realice la asignación a la cesionaria de las hijuelas correspondientes a los herederos **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, hija legítima de la causante

**MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, deben adjudicarse a la **CESIONARIA** a la señora **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, por cuanto fueron derechos adquiridos por ésta y que así fue reconocido mediante auto del 11 de julio de 2.022, pero que no fueron tenidos en cuenta en la mencionada sentencia.

## II.- Fundamentos Legales:

El Art. 286 del C.G.P., establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”*.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella...”*.

1º).- **En primer lugar**, tenemos que en la sentencia del 10 de octubre de 2.022, se presentó un error aritmético por omisión de palabras, en cuanto que no se mencionó en su parte resolutive que las hijuelas correspondientes a los Herederos **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, hija legítima de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, se adjudicaban a la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN** quien adquirió dicho derecho y le fue reconocido por auto del 11 de julio de 2.022, por tanto en éste sentido se adicionará el numeral primero de la sentencia del 10 de octubre de 2.022.

En igual sentido se aclarará que se adjudican a la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, las hijuelas correspondiente a los Herederos **LIGIA ARCELINA ALVAREZ APONTE**, (incluyendo los derechos y acciones que ésta adquirió y que le pudieran corresponder a su hermano en calidad de Heredero **JESUS ANTONIO ALVAREZ APONTE** mediante la escritura Pública No. 2206 del 28 de diciembre de 2017 suscrita ante la Notaría única de Arauca) y **DALLYS MERCEDES ALVAREZ APONTE y NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ**, en calidad de hijas las dos primeras, de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y la última, en su condición de heredera por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN (q.e.p.d.)**, quien tiene la calidad de hija de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, que también debe adjudicarse a la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, lo que le fue reconocido por auto del 24 de abril de 2.019.

2º).- **En lugar**, en la sentencia del 10 de octubre de 2.022 se transcribió un resumen o comprobación del valor de los bienes inventariados de la partición de las cinco (5) hijuelas a repartir, incluyendo las de los Herederos **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, cuando en realidad los derechos de éstos fueron adquiridos por la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, a quien deben adjudicarse las mismas, por tanto se modificará la sentencia que quedará con la asignación de tres hijuelas, en la parte correspondiente de la providencia y tal como se solicita la apoderada de la parte actora que se aclare o adicione la sentencia.

**En consecuencia, la sentencia quedará así:**

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2.019, se declaró abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, habiendo sido reconocidos inicialmente como herederos determinados con vocación hereditaria, los señores **LIGIA ARCELINA ALVAREZ APONTE, DALLYS MERCEDES ALVAREZ APONTE y NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ**, en calidad de hijas las dos primeras, de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y la última, en su condición de heredera por Transmisión de la

causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)** y luego reconocidos como herederos determinados con vocación hereditaria, en calidad de hijos de la causante, los señores **NELLY CELMIRA ALVAREZ APONTE DE BLANCO, JESUS ANTONIO ALVAREZ APONTE, EFRAIN ANTONIO ALVAREZ APONTE**, en calidad de hijos de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN (q.e.p.d.)**, quien tiene la calidad de hija de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, teniendo como **CESIONARIA** a la señora **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, de todos los derechos y acciones que les puedan corresponder a los señores **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, hija legítima de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**.

Efectuadas las publicaciones de ley<sup>1</sup>, se ordenó y se publicó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en la Sucesión, en el Registro Nacional de personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y transcurrido el término de ley, se procedió a designar como Curador Ad - Litem., al Dr. **ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO** quien luego de notificarse procedió a pronunciarse sobre la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma<sup>2</sup>.

Seguidamente, se fijó fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, la cual se llevó a cabo los días 10 de marzo y 29 de septiembre de 2020, donde se le impartió aprobación a los Inventarios y Avalúos presentado por los apoderados de las partes interesadas.

Para el día 24 de abril de 2.019, se reconoció a la señora **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 1.116.778.828 expedida en Arauca, como **CESIONARIA** de todos los derechos y acciones que le corresponden a las demandantes, **LIGIA ARCELINA ALVAREZ APONTE, DALLYS MERCEDES ALVAREZ APONTE y NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ**, en calidad de hijas las dos primeras, de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y la última, en su condición de heredera por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN (q.e.p.d.)**, quien tiene la calidad de hija de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)** y por auto del 11 de julio de 2.022 se le reconoce como **CESIONARIA** de todos los derechos y acciones que les pueda corresponder a los señores **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, en su condición de herederos por Transmisión de la causante **MARIA AURELIANA ALVAREZ DE BELTRAN, (q.e.p.d.)**, hija legítima de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**.

En firme los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, se designó como partidador de los bienes relictos de la causante, a los apoderados de la parte actora, Doctores Dra. **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ** y al Dr. **MARCO TULLIO MANOSALVA MORA**, apoderados de varios de los herederos, presentando dicho trabajo el 10 de marzo de 2.020, lo cual hicieron dentro del término de ley.

En resumen, el trabajo de partición presentado al despacho por los apoderados de los interesados, lo hicieron teniendo en cuenta la siguiente descripción:

**Se deja constancia que modifica la sentencia en lo relativo al Acervo Hereditario, como sigue:**

---

<sup>1</sup> Edicto Emplazatorio (Folio 55), notificaciones (Folio 56 a 59), publicación en emisora y en el periódico El Nuevo Siglo (Folios 61 y 62) y publicación en el Registro Nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (Folios 77 a 79).

<sup>2</sup> Contestación demanda por el Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados (Folios 108 y 109).

## ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso de la referencia el día 29 de Septiembre del presente año (2020), el único bien que se encuentra en el patrimonio de la Causante MARÍA DE LAS MERCEDES APONTE SOLÓRZANO es el siguiente:

**Partida Única:** El único bien conocido hasta ahora de propiedad de la Causante MARÍA DE LAS MERCEDES APONTE SOLÓRZANO que integra la masa global hereditaria, con la fecha y modo de adquisición, es el siguiente:

Lote de terreno junto con las mejoras en el plantadas, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 410-3047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con ficha catastral N° 010200270004000 el cual se halla ubicado en la Carrera 19 N° 21-43, barrio Centro del Municipio de Arauca, identificado con los siguientes linderos:

**Norte.** - En extensión de 27,50 metros lineales con predios de ROSALBA ZOCADAGÜÍ; **Sur.** - En extensión de 27,50 metros lineales con predios donde funciona el Ministerio el trabajo; **Oriente.** - En extensión de 23 metros lineales con la Carrera 19; **Occidente.** - En extensión de 19,60 metros lineales con predio de propiedad de ROSALBA ZOCADAGÜÍ y seguidamente con predios del banco Bogotá. Área total: 376 mts<sup>2</sup>

Este inmueble fue adquirido por la Causante MARÍA DE LAS MERCEDES APONTE SOLÓRZANO por compra que le hiciera al municipio de Arauca, mediante escritura pública N° 93 de fecha 27 de Mayo de 1968, suscrita en la Notaría Única de Arauca y se encuentra avaluado en la suma CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$128'386.500) M/cte, según consta en el recibo oficial de Impuesto Predial Unificado, emitido por la Alcaldía Municipal de Arauca, de fecha 09 de Marzo de 2020, al cual se le sumó el cincuenta (50%) por ciento sobre su valor actual catastral.

### ACTIVO

Total activo .....\$128.386.500.oo

### PASIVO

Deuda con el municipio de Arauca, por concepto de impuesto predial hasta el año 2019, equivalente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS (\$1'678.300)

Total Pasivo .....\$1'678.300.oo

### TOTAL ACERVO LIQUIDO A REPARTIR

Con el cien (100%) por ciento del inmueble inventariado se constituye el acervo líquido a repartir, el cual se pagará de común y proindiviso las respectivas hijuelas a los herederos y a la Cesionaria reconocidos en este proceso como a continuación se expresa:

Corresponde, en consecuencia, la partición de los bienes herenciales, como sigue:

Valor de los bienes inventariados ..... \$128.386.500.oo

Valor de los bienes adjudicados .....\$128.386.500.oo

**SUMAS IGUALES: \$128.386.500.oo** **\$128.386.500.oo**

## COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados.

- 1.- Hijueta de **NELLY CELMIRA ÁLVAREZ APONTE (DE BLANCO)**  
\$21.397.750
- 2.- Hijueta de **EFRAIN ANTONIO ALVAREZ APONTE**  
\$21.397.750
- 3.- Hijueta de la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**  
\$85.591000.oo

**SUMAS IGUALES.....\$128'386.500**

## PASIVOS

Deuda con el municipio de Arauca, por concepto de deuda de impuesto predial hasta el año 2019, equivalente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS (\$1'678.300), el cual será cancelado en proporción a la cuota parte que le corresponde a cada uno de los herederos y cesionaria en la partición:

- 1.- La señora **NELLY CELMIRA ÁLVAREZ APONTE (DE BLANCO)**, se obliga cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$279.716.66)
- 2.- El señor **EFRAIN ANTONIO ALVAREZ APONTE**, se obliga cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$279.716.66)
- 3.- La cesionaria, señora **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, se obliga cancelar la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.118.866,68)

**Total pasivos .....\$1.678.300.oo**

Establece el Art. 509 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá:*

*“1.- El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente así lo solicitan...”.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”.*

*Teniendo en cuenta que a través de sus apoderados, los herederos han solicitado se proceda a dictar sentencia, sin que exista cónyuge sobreviviente y no se han propuesto objeciones al trabajo de partición, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme al artículo 509 del C.G.P.”*

Luego en éstas condiciones se accederá a lo solicitado, corrigiendo los errores aritméticos mencionados, lo cual procede en cualquier tiempo y existe petición de parte que así lo solicita.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**ADICIONAR, ACLARAR Y CORREGIR** por error aritmético, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 10 de octubre de 2022, dentro del presente proceso de sucesión, cuya parte resolutive queda así:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, fallecida en Arauca, el día 22 de julio de 1996, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios, **ACLARANDO** que las hijuelas correspondientes a los Herederos **LIGIA ARCELINA ALVAREZ APONTE**, (incluyendo los derechos y acciones que ésta adquirió y que le pudieran corresponder a su hermano en calidad de Heredero **JESUS ANTONIO ALVAREZ APONTE**) y **DALLYS MERCEDES ALVAREZ APONTE, NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ GUSTAVO ADOLFO BELTRAN ALVAREZ Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**, se adjudican a la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 1.116.778.828 expedida en Arauca.

**SEGUNDO:** Protocolícese en la Notaria que elijan los interesados e Inscríbese la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, el trabajo de partición con las hijuelas de adjudicación del bien y ésta providencia que **ADICIONA, ACLARA Y CORRIGE** el acervo probatorio, la aclaración y adjudicación de hijuelas a la Cesionaria **AURA VIVIANA ATAYA BELTRAN**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y , donde se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 410-3047 y con ficha catastral N° 010200270004000, el cual se halla ubicado en la Carrera 19 N° 21- 43, del barrio Centro del Municipio de Arauca, perteneciente a la causante **MARIA DE LAS MERCEDES APONTE SOLORZANO (q.e.p.d.)**, para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Expídanse copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de la sentencia y del presente auto, para los fines pertinentes.

**QUINTO: ORDENASE** que cumplido lo anterior, se archive el proceso con las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ